



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que FONECA ha dado respuesta al requerimiento. Sírvese proveer.

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 0130

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CAICEDO CHIRINO
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
SUCESOR PROCESAL:	FONECA - FIDUPREVISORA SA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2017-00023-00

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la FIDUPREVISORA SA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP –FONECA-, en memorial recibido el 09 de diciembre de 2021, dio respuesta a lo oficiado.

De la revisión del memorial allegado, se desprende que el señor LUIS ENRIQUE CAICEDO CHIRINO fue incluido en nómina a partir del 1° de mayo de 2018, sin embargo, nada se dijo del depósito judicial por valor de \$2.705.229, que corresponde, según lo manifestado por el apoderado, a pagos efectuados con posterioridad a la intervención, en cuanto a si fueron transferidos a la cuenta judicial de este despacho o pagados directamente al demandante y mucho menos se presentó liquidación de los emolumentos debidos para el cumplimiento de la orden del fallo ordinario.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se recibió respuesta al requerimiento, pero que solo se absolvió parte del mismo, en aras de contar con las bases necesarias para tomar la decisión que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, se requerirá por UNICA VEZ a PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, para que brinde al despacho información concerniente a:



-Si el depósito judicial por valor de \$2.705.229, que corresponde, según lo manifestado por el apoderado, a pagos efectuados con posterioridad a la intervención, fueron transferidos a la cuenta judicial de este despacho o pagado directamente al demandante. En tal sentido, DEBERÁ, adjuntar toda la información que tenga al respecto, y la prueba de la transferencia o consignación, si adujera haberse hecho a este juzgado.

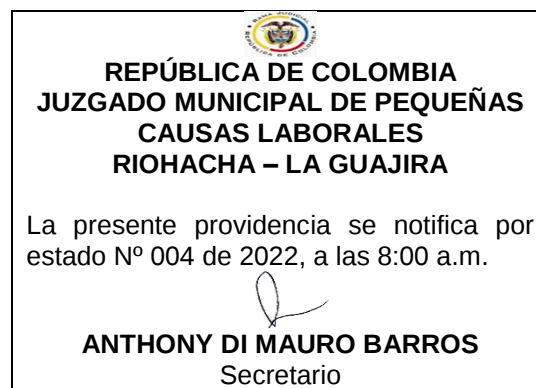
-La liquidación que ha efectuado de los emolumentos debidos, para el cumplimiento a la orden del fallo ordinario.

Por Secretaría, ofíciase de inmediato y por medio digital, adjuntando copia de este auto para mayor ilustración, y para lo cual se da como término máximo de respuesta cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación. Con la observación al representante legal o quien haga sus veces de FONECA y/o FIDUPREVISORA SA, que el incumplimiento a la orden judicial acarreará lo contemplado en el artículo 44 del CGP, y que de no responder en el plazo otorgado, por ser un requerimiento, una vez vencido, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daileth Arévalo M

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

Firmado Por:

Daileth Sofia Arevalo Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56541bda821a887d655a36adfbAAF67459ea3aac02d02ce98faa41a8bb6281e**

Documento generado en 10/02/2022 08:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>